

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

FRANCISCO CARVAJAL
NARVÁEZ Y SU ESPOSA
AGNES DORA FUERTES
ALOU COMO
FIDEICOMITENTES Y
FIDUCIARIOS DEL
FIDEICOMISO HISPAMER

Recurrida

v.

SCOTIABANK OF PUERTO
RICO; JUAN B. APONTE
VÁZQUEZ;
ENRIQUE FIERRES
GONZÁLEZ;
MANUEL DE J. GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ;
ÁNGEL L. RIVERA ORTIZ; Y
FERNANDO TORRENT
MATTEI

Peticionaria

KLCE201800098

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ-2016-CV-00117

Sobre:
Injunction.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal los señores Juan B. Aponte Vázquez, Enrique Fierres González, Manuel de J. González Hernández, Ángel L. Rivera Ortiz y Fernando Torrent Mattei (peticionarios) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan la revocación de la *Orden* dictada el 11 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud de la referida *Orden*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción para solicitar orden de ejecución de sentencia* presentada por los peticionarios.

Oportunamente, el señor Francisco Carvajal Narváez y la señora Agnes Dora Fuertes Alou (recurridos) solicitaron la

desestimación del recurso instado por los peticionarios fundados en la inexistencia de una controversia sustancial entre las partes.

Tras examinar los escritos de ambas partes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del recurso, los recurridos presentaron una demanda de *injunction* preliminar y permanente contra Scotiabank of Puerto Rico (Scotiabank) y los aquí peticionarios en la cual, entre otros remedios, le solicitaron al foro primario que le ordenara a Scotiabank reconocer la validez de cierta escritura de fideicomiso modificada y, a su vez, reconocer los nuevos fiduciarios del Fideicomiso Hispamer. Luego de varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la demanda, basado en que el reclamo de los recurridos no justificaba la concesión de un remedio. Según determinó el foro de instancia, los recurridos incumplieron las disposiciones del Art. 33 de la Ley Núm. 219-2012¹, 32 LPRA sec. 3352z. En su consecuencia, desestimó el recurso interdictal solicitado, así como la causa de acción contra Scotiabank.²

Posteriormente, los recurridos comparecieron ante este Tribunal mediante recurso de apelación. Sin embargo, previo a que adjudicáramos el recurso, a solicitud de los recurridos, dictamos una sentencia por desistimiento.³

Así las cosas, los peticionarios presentaron la *Moción para solicitar orden para ejecutar sentencia*. Adujeron que el desistimiento

¹ Conocida como la *Ley de Fideicomisos*, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 3.

³ Íd., pág. 26. Los recurridos solicitaron el desistimiento y archivo del recurso de apelación debido al cambio en el estado de derecho ocasionado por la aprobación de la Ley Núm. 102-2017, la cual enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 219-2012, *supra*.

de la apelación por parte de los recurridos constituía una aceptación de los términos de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2016. En atención a ello, le requirieron al Tribunal de Primera Instancia ordenarle a Scotiabank y a los recurridos cumplir con la aludida sentencia.⁴

Por su parte, los recurridos se opusieron a la solicitud de los peticionarios y argumentaron que la sentencia cuya ejecución pretendían estos últimos no era ejecutable, ya que el Tribunal de Primera Instancia no emitió el *injunction* solicitado. Asimismo, señalaron que a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 102-2017, habían otorgado una enmienda a la escritura de fideicomiso, por lo que la escritura a la que hizo referencia la sentencia ya no regulaba la administración del Fideicomiso Hispamer.⁵

Scotiabank argumentó que cuando los peticionarios solicitaron la ejecución de la sentencia, los hechos y el derecho que originaron el pleito habían variado, por lo que el dictamen se tornó académico.⁶ Poco tiempo después, el foro de instancia dictó una *Orden* en la cual señaló que no existía remedio alguno que el tribunal pudiera proveerles a los peticionarios.

En el ínterin, tras una oportuna solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios, el foro primario dictó una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia.⁷ En dicha *Orden*, el foro de instancia expuso lo siguiente:

La sentencia de este tribunal es final, firme e inapelable. Tanto la sentencia de Instancia como la del Apelativo son claras y preci[s]as. Nada que proveer en cuanto a su ejecución.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios comparecieron ante nosotros y le imputaron al foro de instancia la comisión del siguiente error:

⁴ Íd., pág. 31.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 38.

⁶ Íd., pág. 44.

⁷ Íd., pág. 59.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NEGARSE A PONER EN VIGOR Y EJECUTAR UNA SENTENCIA FINAL Y FIRME.

Mediante su comparecencia, los recurridos solicitaron la desestimación del recurso, fundados en la inexistencia de una controversia real entre las partes.

II

A

De inicio, destacamos que la disposición de este recurso **no** está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia.⁸ En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia. Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, al crisol de dicha regla procesal, aquilatamos el ejercicio de nuestra discreción judicial al revisar la *Orden* del 14 de junio de 2016.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial.

⁸ En virtud de la entonces Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de **1979**, quedaron vigentes los artículos **670 al 672** sobre *certiorari* de dicho Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA Ap. III, R. 72, inciso 4. Al adoptarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se mantuvieron vigentes dichos artículos al amparo de la nueva Regla 73. 32 LPRA Ap. V, R. 73. (32 LPRA secs. 3491,3492 y 3493).

Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, a la pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

III

Luego de analizar los documentos que forman parte del recurso, advertimos que no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo tiene jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente, conforme a la antedicha regla procesal y en el ejercicio pleno de nuestra discreción, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. En cumplimiento de esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial del foro primario.

Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En este caso, el foro primario no incidió al declarar *No Ha lugar* la solicitud de orden de ejecución de sentencia. Esto, dado que,

según surge de la *Sentencia* dictada el 26 de agosto de 2016, dicho dictamen no concedió ningún remedio a favor de los peticionarios. Nótese que, mediante la aludida sentencia, el foro de instancia determinó que el reclamo de los recurridos no justificaba la concesión de un remedio, por lo que desestimó el recurso interdictal solicitado por estos. Asimismo, desestimó la causa de acción en contra de Scotiabank. Como puede observarse, el dictamen que los peticionarios pretenden ejecutar no les confirió ningún derecho ni remedio a estos. Así pues, como bien puntualizó el tribunal, no existe ningún remedio que pueda ser concedido a favor de los peticionarios. Por consiguiente, no intervendremos con la *Orden* impugnada.

IV

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones